



de la provincia de Cáceres

FRANQUEO
CONCERTADO

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

FRANCO - FRANCO - FRANCO - ¡¡ARRIBA ESPAÑA!!

Número 149

Martes 4 de Julio

AÑO DE 1944

PUNTO DE SUSCRIPCION

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Palacio de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCION

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte. Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 172, correspondiente al día 20 de Junio de 1944, se publica el siguiente Decreto:

Ministerio del Ejército

DECRETO de 31 de Mayo de 1944, por el que se aprueban las instrucciones para el Reclutamiento y formación de la Oficialidad y Clases de Complemento del Ejército.

INSTRUCCIONES para el Reclutamiento y formación de la Oficialidad y Clases de Complemento del Ejército

(Conclusión)

CAPITULO IX

Devengos

Art. 67. Los cabos, Sargentos y Alféreces de Complemento, mientras se encuentren presentes en filas en los Cuerpos, percibirán el haber del soldado conforme determina el artículo 14 de la Ley de Reclutamiento.

CAPITULO X

Beneficios para ingreso en Academias militares

Art. 61. Para ingreso en las Academias Militares, los Oficiales, Suboficiales y clases de tropa deberán reunir las condiciones siguientes: Edad máxima, 25 años en el de la convocatoria, aptitud física y buen concepto moral, estar en posesión del título de Bachiller y un año de servicio en filas como mínimo.

Durante su permanencia en dichos Centros gozarán de las ventajas económicas que las disposiciones vigentes determinen.

CAPITULO XI

Sanciones

Art. 62. Durante la formación de los Oficiales de Complemento, los Jefes de los Cuerpos o de las Escuelas de Aplicación podrán decretar la baja como aspirantes a dicha categoría de aquellos que sean propuestos para ello por sus Jefes inmediatos, por notoria desaplicación, mala conducta o condiciones personales, continuando en filas como soldados, cabos o sargentos hasta que cumplan el tiempo de servicio o su compromiso como voluntarios, siempre que

las faltas cometidas no sean de tal naturaleza que proceda proponer la pérdida de empleo de los aspirantes, en cuyo caso se les aplicará la Ley de 12 de Diciembre de 1942 (C. L. número 229).

DISPOSICIONES COMUNES A LOS TITULOS I Y II

CAPITULO XII

Cursos y condiciones de aptitud para el ascenso

Art. 63. Con el fin de que los Alféreces y Tenientes de Complemento conserven su aptitud para el mando, practiquen éste y conozcan las variaciones que se introduzcan en el armamento, material y métodos de combate, se incorporarán a los Cuerpos periódicamente en las fechas que determine el Ministerio del Ejército.

Al finalizar cada período de prácticas serán conceptuados por la Junta de Jefes de Cuerpos en que presten servicio, sirviendo esta calificación como antecedente para seleccionar a quienes, previa realización de los cursos que después se indican, deban ser promovidos al empleo superior inmediato, a cuyo fin estas conceptuaciones se llevarán a sus hojas de servicios.

Igualmente los Sargentos podrán ser llamados periódicamente a realizar prácticas cuando así lo disponga el Ministerio del Ejército.

Art. 64. Los Alféreces con un minimum de cuatro años de empleo y cuatro meses de prácticas en los Regimientos, serán declarados aptos para el ascenso a Tenientes, a cuyo fin se formularán las propuestas reglamentarias, acompañando copia de las subdivisiones de sus hojas de servicios, en que conste la calificación obtenida al ser promovidos a Alféreces, prácticas realizadas en los Cuerpos y conceptuación que hayan merecido.

El Ministerio del Ejército les concederá el empleo de Teniente, con posterioridad a la fecha en que obtuvieron éste los Alféreces de la escala activa de la misma antigüedad.

Art. 65. Los Tenientes de Complemento con cuatro años de empleo y dos períodos de un mes de prácticas en el mismo, que deseen ascender a Capitanes, asistirán a un curso de aptitud, que se desarrollará con sujeción al programa aprobado por el Ministerio del Ejército.

La inscripción en el curso será voluntaria, y por dicho Ministerio se dispondrá la asistencia de los mejores conceptuados, a cuyo objeto el

Jefe del Cuerpo o Centro de Movilización a que pertenezcan los interesados, elevará con su informe la instancia promovida, acompañada de la copia de la hoja de servicios.

Los que finalicen el curso con aprovechamiento serán declarados aptos para el ascenso, asignándose una calificación numérica que marcará el orden de prelación para promoverlos al empleo de Capitán que les será concedido cuando lo hayan alcanzado los Tenientes de la escala activa de su misma Arma o Cuerpo que tengan igual antigüedad. En el nuevo empleo se les escalafonará por el orden de conceptuación obtenida en el curso de aptitud, y podrán ser llamados a filas en condiciones análogas a los Tenientes y Alféreces.

Art. 66. El ascenso a Comandante de Complemento se ajustará a análoga selección a la expuesta en el artículo anterior, y será hecha entre los Capitanes que aspiren a dicho empleo. Asistirán a un curso de aptitud para el ascenso, y los que resulten aptos serán calificados numéricamente y promovidos a dicho empleo por orden de conceptuación, con posterioridad a los Capitanes de la escala activa de la misma antigüedad.

Promovidos al empleo de Comandantes, practicarán en los Cuerpos en las fechas que determine el Ministerio del Ejército.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 1.º Si por cualquier circunstancia no voluntaria se incorporan a filas los reclutas a quienes esté concedida prórroga de segunda clase, se podrán admitir en la Milicia Universitaria, aunque se encuentren en filas, a los estudiantes que en el momento de solicitarlo reúnan las siguientes condiciones:

a) Pertenecer, en virtud de reclutamiento forzoso, a alguno de los reemplazos incorporados a filas.

b) Tener concedida prórroga de segunda clase.

c) Haberse matriculado por primera vez en el primer curso escolar en alguno de los Centros de Enseñanza Superior a que se refiere el artículo sexto del capítulo primero, o reunir, en relación con alguno de ellos, por primera vez, las condiciones que marca el artículo décimo.

Art. 2.º La documentación y relaciones que con arreglo a los artículos 15, 16, 24, 25 y 26 han de cruzarse entre los Jefes de Milicias de Distrito o Destacamento Universitario y las Cajas de Reclutas, o

recíprocamente, se entenderá que para los comprendidos en estos dos artículos se cruzarán entre los citados Jefes y los de los Cuerpos de su destino.

Art. 3.º Los comprendidos en los artículos anteriores, al ingresar en la Milicia Universitaria, causarán baja en sus Cuerpos y alta en las Universidades a que se refiere el artículo 22.

Art. 4.º Los que, acogidos a los beneficios de estos artículos transitorios solicitaren voluntariamente, por cualquiera causa, su baja, serán nuevamente incorporados a los Cuerpos de procedencia, en los que deberán completar, cualquiera que sea el empleo de complemento alcanzado, dos años de servicio en filas, sin derecho a disfrutar prórroga de segunda clase.

Art. 5.º Los certificados de reconocimiento a que se refiere el artículo 14 y las relaciones determinadas en el artículo 15 que han de remitir los Jefes de Distrito o Destacamento de la Milicia Universitaria a los Jefes de las Cajas de Recluta en las fechas que en los mismos se señalan, deberán remitirse en el caso de adelanto del llamamiento: el primero, antes de la fecha que se marque para la clasificación en el Decreto de alistamiento, y las segundas, durante el primer mes que se determine en el mismo para solicitar las prórrogas de segunda clase.

Art. 6.º Los actuales cabos procedentes de voluntariado pueden solicitar, si lo desean, ser aspirantes a Oficial de Complemento, incorporándose al primer curso que se celebre, cualquiera que sea el tiempo de servicio.

Art. 7.º Mientras no se organicen los cursos correspondientes en el Instituto Superior del Magisterio, podrán incluirse en la Milicia Universitaria para recibir la I. P. S., los Maestros con su carrera terminada, incorporándose al primer curso que se celebre después de esta terminación, debiendo hacer la inscripción en el plazo de un mes, a partir del día de la terminación de los exámenes.

Art. 8.º Para aquellos estudiantes que no pudieran realizar a su debido tiempo el ingreso en la Milicia Universitaria por las causas que determina la Orden de 16 de Marzo de 1943 («D. O.» núm. 62), queda en vigor cuanto en la misma se dispone.

Madrid, 31 de Mayo de 1944.



En el «Boletín Oficial del Estado» número 160, correspondiente al día 8 de Junio de 1944, se publica la siguiente Orden:

Ministerio de Trabajo

ORDEN de 30 de Mayo de 1944 por la que se aprueba la Reglamentación Nacional de Trabajo para la Industria Hotelera y de Cafés, Bares y Similares.

REGLAMENTACION NACIONAL DEL TRABAJO EN LA INDUSTRIA DE HOSTELERIA, CAFES, BARES Y SIMILARES

(Continuación)

SECCION CUARTA

Ingresos, Ascensos, Plantillas y Suspensiones

Art. 28. Ingresos.

1) Las admisiones de personal, que habrán de efectuarse de acuerdo con las disposiciones vigentes en materia de colocación, se considerarán provisionales durante un período de prueba, variable según la índole de la labor a que cada trabajador sea destinado, y que en ningún caso podrá exceder del que se señala en la siguiente escala:

a) Jefes de Departamento (Jefe de Recepción, primer Conserje, Jefe de Cocina, etc.): un mes.

b) Resto del personal: quince días.

2) Durante este período de tiempo tanto el trabajador como el empresario podrán, respectivamente, desistir de la prueba o proceder al despido sin previo aviso y sin que ninguna de las partes tenga por ello derecho a indemnización alguna.

3) En todo caso el trabajador percibirá, durante el período de prueba, la retribución correspondiente a la categoría profesional del trabajo realizado.

4) Transcurrido el período de prueba, el trabajador pasará a figurar en la plantilla de la Empresa.

5) El período de prueba no es de carácter obligatorio, y los patronos podrán, en consecuencia, proceder a la admisión de su personal con renuncia total o parcial de su aplicación.

6) Se considerará con preferencia, para ser admitido a trabajar como obrero cualificado, al aprendiz poseedor de un título de suficiencia, expedido por una Escuela de Formación Profesional, legalmente reconocida, sobre el que no posea más aprendizaje que el práctico.

7) Se establece en dieciséis años la edad mínima necesaria para entrar al trabajo a los Pajes y Botones; por razones de índole moral dicho tope será elevado al de dieciocho años en los establecimientos de la Sección quinta (Salas de Fiestas y de Té).

Art. 9. Ascensos.

1) El Aprendiz comprendido en el caso primero del apartado 4) del artículo 33 tendrá derecho a ocupar la primer vacante de la categoría inmediata superior de obrero cualificado que se produzca dentro de su especialidad.

2) Los Subcamareros pasarán automáticamente a ocupar la primera plaza de Camarero que se produzca al llevar dos años de prestación de servicios en dicha categoría y en la misma Empresa.

3) Los Dependientes de Mostrador de segunda (Ayudantes) de los establecimientos comprendidos en las Secciones cuarta y quinta pasarán, transcurrido un año en el desempeño del cargo, a ocupar plaza de De-

pendientes de primera si hubiere vacante en el propio establecimiento. Caso de no haberla, y sin perjuicio de ostentar la categoría que les corresponde de Dependientes de primera y tener derecho a ser inscritos en las listas profesionales con tal carácter continuarán disfrutando el haber que viniesen percibiendo como Dependientes de segunda.

4) Los Aspirantes comprendidos dentro del personal administrativo de Casinos pasarán automáticamente a la categoría de Auxiliares al cumplir los dieciocho años.

Art. 30. Plantillas.—Aparte de la libertad establecida en el artículo 13, con sus limitaciones, se establecen las siguientes normas:

1) Los establecimientos de las Secciones primera, segunda y tercera no podrán tener más que un primer Jefe de Comedor, un segundo Jefe de Comedor y, como máximo, un Jefe de Sector por cada cinco Camareros.

2) Los establecimientos de las Secciones primera y segunda no podrán tener más que un Mayordomo de Pisos.

3) Se limita la categoría de Jefe de Sector a los establecimientos de las Secciones primera y segunda comprendidos en las categorías de lujo y primera A y a los de la Sección tercera clasificados en lujo.

4) Se admite únicamente la categoría de Subcamarero en los siguientes establecimientos:

a) Los clasificados en lujo y primera A de las Secciones primera y segunda.

b) Los clasificados en lujo dentro de la Sección tercera.

c) Los clasificados en las categorías especial A y especial B de la Sección cuarta; y

d) Los clasificados en lujo dentro de la Sección quinta.

5) Los establecimientos de la Sección cuarta no podrán tener más de un Jefe de Sala.

6) Los establecimientos de la Sección quinta sólo podrán contar con un primer Jefe de Sala y uno o dos segundos Jefes de Sala, según que el número de Camareros exceda o no de diez.

7) Los establecimientos de la Sección octava únicamente podrán tener un Encargado de Sala.

Art. 31. Cierre por temporada.—

En los establecimientos sujetos a las presentes Ordenanzas que tengan por costumbre cerrar durante determinada época del año o que pretendan adoptar tal medida por primera vez, al personal se le considerará en situación de suspenso sin sueldo hasta la reapertura, debiendo prevenirle la suspensión con un mes de antelación o abonarle, en su defecto, la retribución fija o garantizada, según la clase de personal de que se trate, y requerirle con igual plazo de preaviso mediante carta certificada y firma del duplicado de la notificación para que se presente al trabajo cuando éste vaya a comenzar de nuevo.

Art. 32. Cierre por reforma.—Iguales normas se seguirán cuando el establecimiento haya de ser cerrado temporalmente por razón de obra o reforma.

CAPITULO V

Aprendizaje

Art. 33. Normas generales.

1) Son Aprendices en las industrias reglamentadas por las presentes Ordenanzas laborales aquellos trabajadores ligados con sus patronos por un contrato especial, en virtud del cual el empresario, a la vez que utili-

za el trabajo del que aprende, se obliga a enseñarle prácticamente, por sí o por otro, un oficio de los enumerados en el capítulo IV.

2) El aprendizaje dará lugar en todo caso a un contrato especial que se regirá, tanto en su contenido como en su forma y en las obligaciones respectivas de cada una de las partes contratantes, por lo dispuesto en las Leyes especiales que sobre el mismo rigen en la actualidad o se dicten en lo futuro por el Estado.

3) Se establece con carácter obligatorio el aprendizaje de todo trabajador que pretenda llegar a ostentar la categoría de obrero cualificado. El título de aptitud, expedido por una Escuela de Formación Profesional, legalmente reconocida, eximirá al poseedor de hacer el aprendizaje práctico.

4) Todo Aprendiz declarado apto para la categoría inmediata superior de obrero cualificado podrá optar, en caso de que no exista vacante en dicha categoría, entre continuar en su clase de Aprendiz o contratarse con otra Empresa o patrono directamente. En el primer caso, su salario se aumentará con el 50 por 100 de la diferencia entre el que tenía como Aprendiz y el fijado a la categoría inmediata superior, percibiendo el porcentaje correspondiente a Aprendiz; en el segundo, ocupará plaza definitiva en la categoría inmediata superior de obrero cualificado en la especialidad para la que hubiere realizado el aprendizaje.

Se exceptúa a los Aprendices de Mostrador, los que, transcurrido el plazo de aprendizaje, pasarán automáticamente a ocupar plaza de Dependientes de segunda (Ayudantes), existan o no vacantes en el establecimiento.

5) Se procurará que los trabajadores que ingresen como Aprendices efectúen su aprendizaje en todas las Secciones que la Industria comprende, al objeto de conseguir una formación profesional total y completa.

6) Por el Sindicato Nacional de Hostelería se establecerá, en el más breve plazo, el suficiente número de Escuelas de Formación Profesional.

7) Las Empresas darán facilidades para que en sus locales practiquen, mediante la retribución que como Aprendices les corresponda, los alumnos de las Escuelas de Formación Profesional. Asimismo acomodarán los turnos de trabajo del tal forma que los Aprendices empleados en las mismas puedan asistir a las clases teóricas de las mencionadas Escuelas.

8) La edad mínima para ingresar como Aprendiz en cualquiera de las Secciones comprendidas en la Industria de Hostelería, Cafetería y Similares será la de catorce años.

Art. 34. Duración del aprendizaje

a) El aprendizaje en los departamentos comprendidos en los establecimientos de las Secciones primera, segunda, tercera, cuarta, quinta y séptima tendrá tres años de duración.

b) El aprendizaje en los establecimientos de las Secciones sexta y octava será de dos años.

CAPITULO VI

Retribución

SECCION PRIMERA

Normas generales de retribución

Art. 35. Sustitución de la propina por un recargo sobre el servicio.—Suprimido en todo el territorio nacional el régimen denominado de propinas, con las excepciones marcadas en el artículo siguiente, en su

sustitución se aplicarán las siguientes normas:

1.^a En los establecimientos de las Secciones primera, segunda y tercera (Hoteles, Albergues, etc., Hoteles de Bañerios, Restaurantes, Casas de Comidas, etc.), los clientes abonarán, en concepto de servicio, un 12 por 100 del importe neto de la respectiva factura. Se exceptúan los servicios efectuados en los establecimientos de las Secciones primera y segunda (Hoteles, Albergues, etc., y Hoteles de Bañerios) que no estén clasificados en las categorías de lujo y 1.^a A y 1.^a B, a los clientes denominados fijos o estables, a quienes corresponderá abonar solamente, en concepto de recargo, el 9 por 100 de sus facturas; se entenderán clientes fijos o estables, a los efectos de las presentes Ordenanzas, los que, transcurridos cuarenta y cinco días de estancia ininterrumpida, continúen alojándose en el mismo establecimiento.

Los servicios de «limonada», prestados en cualesquiera de los establecimientos anteriormente citados, serán recargados en un 25 por 100, ateniéndose en todo caso a lo establecido en los artículos correspondientes de esta Reglamentación; se exceptúan los servicios de «limonada» prestados a los clientes del propio establecimiento, que solamente podrán ser recargados en un 12 o 9 por 100, según se trate de clientes que, conforme a lo antes indicado, tengan la consideración de eventuales o fijos.

2.^a Los servicios efectuados por Camareros en los establecimientos de la Sección cuarta (Cafés, Cafés-Bares, Bares, Cervecerías, Chocolaterías y Heladerías) se recargarán en un 25 por 100 del importe neto de los mismos. Los servicios prestados en el mostrador no serán recargados en cantidad alguna en concepto de servicio; se exceptúan los Bares Americanos, en los que se recargarán en un 25 por 100 tanto los servicios efectuados en el mostrador como los prestados por Camareros.

3.^a Los establecimientos de la Sección quinta (Salas de Fiestas y de Té) en que se cobre al cliente entrada sin derecho a consumición se aplicará lo establecido en el apartado anterior, sin que pueda gravarse en cantidad alguna el importe de dicha entrada en concepto de servicio. Los que adopten el sistema de billetes de entrada con derecho a consumición detraerán el 15 por 100 del importe de los mismos, una vez deducidos los impuestos de consumo de lujo y de la Junta Provincial de Protección de Menores; las denominadas segundas consumiciones en estos establecimientos serán recargadas en un 25 por 100.

4.^a En las Tabernas que no sirvan comidas no se aumentarán las consumiciones en concepto del recargo expresado, salvo cuando por la naturaleza propia de las mismas se salgan del servicio peculiar de esta clase de establecimientos y sean servidas en mesas, en cuyo caso les será aplicable lo establecido en el apartado segundo del presente artículo.

5.^a Los Casinos se regirán en un todo por las normas establecidas anteriormente en los servicios que efectúen de restaurante, hospedaje, o «limonada», o billar.

6.^a Los Billares recargarán en un 25 por 100 el importe de los alquileres de las mesas, y en cuanto a las consumiciones que se sirvan en los mismos, se regirán por las normas que anteceden.

Art. 36. Excepciones.—Por la prestación de sus servicios a la clien-



tela, los Pajes y Botones podrán percibir propinas, con independencia de la remuneración que se les señala.

No se considerará como propina el pago que se haga a los Intérpretes por los servicios que presten propios de su profesión, en cuyo cobro se ajustarán a las tarifas implantadas o que implante la Dirección General del Turismo.

Art. 37. Clasificación del personal a efectos retributivos.—Todo el personal que preste sus servicios en cualesquiera de las Industrias a que se contrae la presente Reglamentación se dividirá, a los efectos de retribución, en personal a sueldo fijo y participación mínima en el porcentaje, y personal con derecho principal sobre éste y haber o sueldo inicial a cargo del empresario. Este último tendrá derecho, además, a un sueldo mínimo que se establece para cada una de las categorías profesionales, sueldo que le habrá de garantizar su empresario, en el caso de que el haber o sueldo inicial, juntamente con la parte que a este personal corresponda de lo recaudado por porcentaje, no fuese bastante para alcanzar su importe.

El abono de diferencias se hará computándose las que resulten por períodos de tres meses, salvo el caso de rescisión del contrato, en que se computarán las que se hayan producido hasta ese momento. La determinación de los trimestres corresponderá a los Delegados provinciales de Trabajo, previo informe de las Jefaturas de la C. N. S., quienes procurarán repartir entre los referidos períodos trimestrales las épocas de mayor afluencia de clientes.

Art. 38. Valoración del alojamiento y manutención.—El importe de la manutención del personal, de cualquier clase y categoría, a quien la presente Reglamentación reconozca tal derecho con cargo a la Empresa, se considerará como parte integrante de su retribución; en ningún

caso podrá compensarse la referida manutención mediante la entrega de una determinada cantidad en metálico.

A todos los efectos, la manutención prestada por las Empresas al personal con derecho a la misma se valora en 150 pesetas mensuales.

Asimismo se considerará como parte integrante de la remuneración del personal con derecho a alojamiento el importe del mismo, que se valora, a todos los efectos, en 30 pesetas mensuales.

El derecho a alojamiento podrá compensarse por las Empresas mediante la entrega de la cantidad en que queda valorado por la presente Reglamentación.

SECCIÓN SEGUNDA

Haberes iniciales, sueldos garantizados y sueldos fijos del personal

A) ESTABLECIMIENTOS DE LAS SECCIONES PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA

Art. 39. División del Personal.

a) Se considera en los establecimientos de las Secciones primera y segunda, personal con derecho principal sobre el porcentaje y sueldo mínimo garantizado a todo el que preste sus servicios en los departamentos de Comedor, Pisos y Conserjería. El resto de los trabajadores de los citados establecimientos se considerará personal a sueldo fijo.

b) En los establecimientos de la Sección tercera se entenderá como personal con derecho principal sobre el porcentaje y sueldo mínimo garantizado a todo el que preste sus servicios en el departamento de Comedor. El resto de los trabajadores se entenderá personal a sueldo fijo.

Art. 40. Haber inicial y sueldo garantizado del personal de Comedor.—Las condiciones mínimas de trabajo del personal ocupado en este departamento serán las siguientes:

a) Hoteles y Albergues o Paradores, y Hoteles de Bañerios.

c) Restaurantes, Casas de Comidas y Tabernas que sirvan comidas.

	Lujo		1. ^a		2. ^a		3. ^a		4. ^a		5. ^a	
	Inicial	Garantizado	Inicial	Garantizado	Inicial	Garantizado	Inicial	Garantizado	Inicial	Garantizado	Inicial	Garantizado
Primer Jefe de Comedor...	200	675	175	575	150	525	125	450	75	375	—	—
Segundo id. id.	150	500	125	450	90	375	80	300	—	—	—	—
Jefe de Sector	125	450	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Camarero	80	400	70	360	60	325	50	285	40	250	30	210
Subcamarero	75	350	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Ayudante	70	300	60	265	50	225	40	190	30	150	20	115
Idem alojado	70	270	60	235	50	195	40	160	30	120	20	35
Aprendiz de 2. ^o año	60	220	50	205	40	165	30	145	22,50	120	17,50	105
Idem alojado	60	90	50	175	40	135	30	115	22,50	90	17,50	75
Idem 1. ^o año	50	160	40	145	30	115	20	105	15	100	15	100
Idem alojado	50	130	40	115	30	85	20	75	15	70	15	70

d) La manutención de todo este personal será de cuenta de la Empresa. Art. 41. Haber inicial y sueldo garantizado del personal de Pisos.

a) Hoteles y Albergues o Paradores y Hoteles de Bañerios.

	Lujo y 1. ^a A		1. ^a B.		2. ^a		3. ^a	
	Inicial	Garantizado	Inicial	Garantizado	Inicial	Garantizado	Inicial	Garantizado
Mayordomo de pisos	150	500	125	450	—	—	—	—
Camarero de piso	80	400	70	360	—	—	—	—
Ayudante de piso	70	300	60	265	—	—	—	—
Encargada general o Gobernanta	125	450	125	450	—	—	—	—
Subgobernanta	100	350	100	350	—	—	—	—
Encargada de pisos	—	—	—	—	100	265	75	225
Camarera de pisos	40	200	30	165	25	150	20	115
Mozo de habitación	60	265	50	225	—	—	—	—

b) Pensiones, Fondas, Casas de Huéspedes y Posadas.

	1. ^a		2. ^a		3. ^a		4. ^a	
	Inicial	Garantizado	Inicial	Garantizado	Inicial	Garantizado	Inicial	Garantizado
Encargada de pisos	100	265	75	225	60	200	50	150
Camarera de pisos	25	150	20	125	15	100	15	75

(CONTINUARA)

GOBIERNO CIVIL

SECRETARIA

Negociado 3.^o

Según participan a este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que se citan, se hallan depositados de su orden, en poder de un vecino, los semovientes que a continuación se reseñan, por haberse aparecido en aquellos términos municipales, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.^o del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrencas; advirtiéndole que en caso de no presentarse sus dueños a recogerlos, dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderán en pública subasta, la cual ha de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde los animales se hallan depositados.

Cáceres, 3 de Julio de 1944.—El Gobernador Civil, LUIS JULVE CEPERUELO.

A B A D I A

Señas de los semovientes

Oveja blanca merina, con marca J. B. en el costillar derecho, orejas rajadas en forma de hoja de higuera. (4/60 pstas.)

Delegación de Hacienda

Administración de Propiedades y Contribución Territorial

PROPIOS—FORESTALES—PESAS Y MEDIDAS

Circular

Terminando en el día de hoy el segundo trimestre del corriente año, se recuerda a todos los Ayuntamientos de la provincia, la obligación que tienen de presentar dentro de los quince primeros días del mes de Julio, las certificaciones, tanto positivas como negativas de los ingresos realizados en Arcas Municipales, durante dicho trimestre por los conceptos de Propios, Forestales y Pesas y Medidas; previniendo a las Corporaciones municipales que si transcurrida esa fecha no hubieren remitido los citados documentos, les será impuesta a los Alcaldes y Secretarios respectivos mancomunadamente, una multa de veinticinco pesetas por cada una de las no remitidas, procediendo además al nombramiento de Comisionados, que a costa de los Ayuntamientos morosos pasen a recoger la documentación reseñada.

Cáceres, 30 de Junio de 1944.—El Administrador de Propiedades, P. S., Félix Crespo.

	Lujo y 1. ^a A		1. ^a B.		2. ^a		3. ^a	
	Inicial	Garantizado	Inicial	Garantizado	Inicial	Garantizado	Inicial	Garantizado
Primer Jefe de Comedor	200	675	175	575	150	525	125	450
Segundo ídem id	150	500	125	450	90	375	80	300
Jefe de Sector	125	450	—	—	—	—	—	—
Camarero	80	400	70	360	60	325	50	285
Subcamarero	75	350	—	—	—	—	—	—
Ayudante	70	300	60	265	50	225	40	190
Idem alojado	70	270	60	235	50	195	40	160
Aprendiz segundo año	60	220	50	205	40	165	30	145
Idem alojado	60	190	50	175	40	135	30	115
Aprendiz primer año	50	160	40	145	30	115	20	105
Idem alojado	50	130	40	115	30	85	20	75

b) Pensiones, Fondas, Casas de Huéspedes y Posadas.

	1. ^a		2. ^a		3. ^a		4. ^a	
	Inicial	Garantizado	Inicial	Garantizado	Inicial	Garantizado	Inicial	Garantizado
Primer Jefe de Comedor	150	575	125	450	75	375	—	—
Segundo ídem id	90	375	80	300	—	—	—	—
Camarero	60	325	50	285	40	250	30	210
Ayudante	50	225	40	190	30	150	20	115
Idem alojado	50	195	40	160	30	120	20	85
Aprendiz segundo año	40	165	30	145	22,50	120	17,50	105
Idem alojado	40	135	30	115	22,50	90	17,50	75
Aprendiz primer año	30	115	20	105	15	100	15	100
Idem alojado	30	85	20	75	15	70	15	70

Jefatura de Minas del Distrito de Badajoz

EDICTO

Don Urbano Gámir Montejo, Ingeniero Jefe de Minas de este Distrito.

Hago saber: Que por don José Tomás Tuesta Ruiz de Gopegui, vecino de Madrid, residente en idem, se ha solicitado con fecha 15 de Mayo de 1944, la propiedad de veintinueve pertenencias mineras con el nombre de «Los Picos», sitas en el paraje llamado Las Majadas, término de Losar de la Vera, número 7.227, de mineral de wolfram, con arreglo a la siguiente

Designación: Se tendrá por punto de partida el centro del chozo de piedra, propiedad de don Teodoro Domínguez Martín, enclavado en el lugar denominado Las Majadas de la Sierra, de Losar de la Vera; a partir de este punto en dirección W. 39° 11' N., se medirán 25 metros donde se colocará la 1.ª estaca; desde este punto con dirección N. 39° 11' E., se tomarán 250 metros que se fijará la 2.ª estaca; a partir de ésta con dirección E. 39° 11' S., se medirán 700 metros donde se colocará la 3.ª estaca; a partir de ésta y con dirección S. 39° 11' W., se tomarán 300 metros que se situará la 4.ª estaca; desde aquí en dirección W. 39° 11' N., se medirán 700 metros donde se colocará la 5.ª estaca, y a partir de ésta en dirección N. 39° 11' E., se medirán 50 metros; coincidiendo con la 1.ª estaca; quedando así cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Igualmente hago saber que por decreto ha admitido, salvo mejor derecho, el señor Gobernador Civil de esta provincia dicho registro, mandando que se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura de Minas y en el pueblo de Losar de la Vera, insertándose también en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que si alguna persona tuviera que oponerse, lo verifique ante esta Jefatura en la forma y plazo de treinta días que están prevenidos en el artículo 28 del Reglamento vigente de Minas de 16 de Junio de 1905.

Badajoz, 23 de Junio de 1944.—El Ingeniero Jefe, Urbano Gámir.

(7'20 pstas.) 2352

EDICTO

Don Urbano Gámir Montejo, Ingeniero Jefe de Minas de este Distrito.

Hago saber: Que por don José Tomás Tuesta Ruiz de Gopegui, vecino de Madrid, residente en idem, se ha solicitado con fecha 15 de Mayo de 1944, la propiedad de Villanueva de la Sierra, pertenencias mineras con el nombre de Wolfram, sitas en el paraje llamado Tesoro de las Monjas, término de Villanueva de la Sierra, núm. 7. 28, de mineral de wolfram, con arreglo a la siguiente

Designación: Se tendrá por punto de partida la esquina Sur de un portillo que linda con el camino que va de Villanueva de la Sierra a Santibáñez el Alto y está enclavado en el lugar denominado Tesoro de las Monjas y por el que se comunica con la finca colindante; a partir de este punto en dirección S. 6° 12' W., se medirán 25 metros donde se colocará la 1.ª estaca; desde ésta con dirección W. 6° 12' N., se tomarán 25 metros que fijarán la 2.ª estaca; a partir de ésta en dirección N. 6° 12' E., se medirán 800

metros donde se colocará la 3.ª estaca; a partir de ésta y en dirección E. 6° 12' S., se medirán 300 metros que situará la 4.ª estaca; desde aquí en dirección S. 6° 12' W., se medirán 800 metros donde se colocará la 5.ª estaca, y a partir de ésta en dirección W. 6° 12' N., se medirán 275 metros coincidiendo con la 1.ª estaca; quedando así cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Igualmente hago saber que por decreto ha admitido, salvo mejor derecho, el Sr. Gobernador civil de esta provincia dicho registro, mandando que se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura de Minas y en el pueblo de Villanueva de la Sierra, insertándose también en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que si alguna persona tuviera que oponerse, lo verifique ante esta Jefatura en la forma y plazo de treinta días que están prevenidos en el artículo 28 del Reglamento vigente de Minas de 16 de Junio de 1905.

Badajoz, 23 de Junio de 1944.—El Ingeniero Jefe, Urbano Gámir.

(7'60 pstas.) 2353

EDICTO

Don Urbano Gámir Montejo, Ingeniero Jefe de Minas de este Distrito.

Hago saber: Que por don José Santos González, vecino de Plasenzuela, residente en idem, se ha solicitado con fecha 15 de Mayo de 1944, la propiedad de cien pertenencias mineras con el nombre de San Antonio, sitas en el paraje llamado Dehesa de la Torrecilla, término de Cáceres, núm. 7.229, de mineral de wolfram, con arreglo a la siguiente

Designación: Se tendrá por punto de partida el Castillo sito en la mencionada Dehesa. Se medirán en dirección NO., 500 metros para colocar la 1.ª estaca; de 1.ª a 2.ª NE., se medirán 1000 metros; de 2.ª a 3.ª SE., 1000 metros; de 3.ª a 4.ª SO., 1000 metros; de 4.ª a p. p., se medirán 500 metros; quedando así cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Igualmente hago saber que por decreto ha admitido, salvo mejor derecho, el señor Gobernador Civil de esta provincia dicho registro, mandando que se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura de Minas, y en el pueblo de Cáceres, insertándose también en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que si alguna persona tuviera que oponerse, lo verifique ante esta Jefatura en la forma y plazo de treinta días que están prevenidos en el artículo 28 del Reglamento vigente de Minas de 16 de Junio de 1905.

Badajoz, 23 de Junio de 1944.—El Ingeniero Jefe, Urbano Gámir.

(49'2 pstas.) 2354

Juzgados Militares

Requisitoria

Lorente Camilleri, Manuel Guillermo, hijo de Isidro e Isabel, natural de Majadas, provincia de Cáceres, de estado soltero, de 28 años de edad, empleado, vecino de Madrid, domiciliado en calle de Travesía de Galileo, número 7, y cuyas señas personales son, pelo negro, cejas al pelo, ojos claros, nariz aguileña, barba poblada, boca regular, color moreno, frente ancha y aire marcial, sin ninguna particular, desertor de este Regimiento de Infantería Ordenes

Militares número 37, comparecerá ante el Juez Instructor del mismo Cuerpo, Capitán don Cipriano Alcón Domínguez, en la Guarnición de Plasencia (Cáceres), y en el plazo de treinta días, bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía al no efectuarlo sin motivo justificado.

Plasencia (Cáceres), 30 de Junio de 1944.—El Capitán Juez Instructor, Cipriano Alcón Domínguez.

2367

Requisitoria

Hisado Tejada, Pedro, hijo de Jesús y de Encarnación, natural de Cáceres y vecino de la misma, de estado soltero, sin profesión, de 16 años de edad, perteneciente al reemplazo de 1948; señas particulares: Pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, nariz pequeña, barba redonda, boca regular, color sano; domiciliado últimamente en esta capital, procesado por el delito de desertión, comparecerá en el término de treinta días, ante el Capitán don Juan Solano Sanabria, Juez Instructor del Regimiento de Infantería Argel número 27, de esta localidad, donde se halla la guarnición, y en caso de no hacer su comparecencia en el plazo señalado, se le declarará rebelde.

Cáceres a 30 de Junio de 1944.—El Capitán Juez Instructor, Juan Solano Sanabria.

2370

Requisitoria

Luis Ciborro Andrés, hijo de Fernando y Antonia, natural de Valencia de Alcántara, provincia de Cáceres, del reemplazo de 943, encartado en el procedimiento número 119842, que se le sigue por falta de incorporación, comparecerá en el término de quince días ante don Francisco Arroyo Cornago, Juez Instructor del Regimiento de Infantería Motorizado Asturias número 31 de guarnición en El Goloso (Madrid).

Dado en El Goloso (Madrid) a 28 de Junio de 1944.—El Capitán Juez Instructor, Francisco Arroyo.

2378

Juzgados

GARROVILLAS

Don Felipe Durán Fernández, Letrado, Juez de Primera Instancia e Instrucción accidental de Garrovillas (Cáceres) y su partido.

Hago saber: Que el día 20 de Julio próximo y hora de las once, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado y simultáneamente en el Juzgado Municipal de Talaván, por primera vez y por el precio de tasación, la venta en pública subasta de los bienes que después se dirán, embargados como de la propiedad de Telesforo Sánchez Ruano, en el procedimiento de apremio que se sigue en este Juzgado, en virtud de multas impuestas al mismo por el Distrito Forestal de Cáceres.

Bienes que se citan

Una casa en la calle del Calvario, señalada con el número cuatro en el pueblo de Talaván; que linda por su derecha entrando, con otra de Cefirino González Pérez; izquierda, con la de Victoriano Pizarro Flores, y espalda, con calleja pública; tasada pericialmente en seis mil doscientas cincuenta pesetas.

Seiscientas arrobas de leña, que se

encuentran depositadas en poder de Telesforo Sánchez Ruano, en el pueblo de Talaván, tasadas pericialmente en seiscientas sesenta pesetas.

Se hace constar que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores previamente consignar sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 del precio de tasación, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, que no existen títulos de propiedad del inmueble y que la leña se encuentra en la Dehesa Boyal de Talaván y en poder de su depositario.

Dado en Garrovillas a 23 de Junio de 1944.—Felipe Durán.—El Secretario accidental, Emilio Dupuy.

(53'20 pstas.)

2346

CÁCERES

Don Luis Pita Gandarias, accidental Juez de Instrucción de esta capital y su partido.

Hago saber: Que por el presente ruego y encargo a las Autoridades Civiles y Militares y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de una máquina de coser de mano marca «Singer», un pijama, un par de toallas, dos pares de calcetines, una camiseta, dos almohadas, unos tres kilos de azúcar, tres de chocolate, uno de arroz, otro de judías, un puchero grande de hierro esmaltado, otro recipiente de guardar petróleo, una máquina de afeitar, dos bote las de coñac, un costal, un saco grande de cien kilos de cabida, con iniciales costal y saco I. G.; robo cometido en la casa sita en Viñas de la Mata, de este término municipal, propiedad de don Ignacio Giraud Pita, y a la detención de cuantas personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditasen su legítima adquisición, poniéndolas a mi disposición en la cárcel de este partido; pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número 162 de los de este año, por robo.

Dado en Cáceres a veintiocho de Junio de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Luis Pita.—El Secretario, Manuel de Lis.

2339

CÁCERES

Don Luis Pita Gandarias, accidental Juez de Instrucción de esta capital y su partido.

Hago saber: Que por el presente ruego y encargo a las Autoridades Civiles y Militares y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de un burro capón, la marca, de nueve años, pelo rucio claro, desherrado de las cuatro extremidades, hurtado en la madrugada del día 23 del actual, de una cuadra en Torrequemada, del vecino de dicha villa Quintín Cumbreño Salas, y a la detención de cuantas personas en cuyo poder se encuentre el semoviente, sino acreditasen su legal adquisición, así como igualmente una soga, propiedad del mismo; pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número 163 de los de este año, por robo.

Dado en Cáceres a veintiocho de Junio de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Luis Pita.—El Secretario, Manuel de Lis.

2340